REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190033100
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA BEDOYA
DEMANDADO: AUTOSUPERIOR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, recurso de apelación, interpuesto el día 04/09/2023, por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto nro. 55 de fecha 29 de agosto de 2023, a través del cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer
Cali, 19 de octubre de 2023

Aleyda muñoz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
SEGUNDO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220037100
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MORENO QUINTERO
DEMANDADO: PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor juez, recurso de apelación, interpuesto el día 14/08/2023, por el apoderado de la entidad ejecutada- PORVENIR, contra el auto de mandamiento de pago, proferido el 03 de agosto de 2023, mismo que fuera notificado en estado el dìa 04/08/2023. Sírvase proveer.
Cali,19 de octubre de 2023
Aleyda muñoz
escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose que el recurso de apelación fue impetrado y sustentado dentro del término señalado en el art. 65 del cpt y ss., se concederá en el efecto devolutivo. En consecuencia, se enviarán las presentes diligencias ante el H.T.S. –SALA LABORAL.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
SEGUNDO: REMITASEN las diligencias ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230005000
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO MONTOYA CALLE
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

El 30 de mayo de 2023, se recibe a través del correo institucional escrito presentado por el DR. RODRIGO POLANCO MUÑOZ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, a través del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto nro. 21 proferido el 25/05/2023, publicado por estado el día 26/05/2023, a través del cual se concede recurso de apelación que fuera interpuesto por la ejecutada PORVENIR, en contra del auto de mandamiento de pago.

Señala el art. 64 cpt y ss:

"Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso."

Por su parte el *Artículo 65. cpt y ss, indica:*

Procedencia del recurso de apelación
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley."

Conforme con la norma en cita y atendiendo que el auto recurrido es de sustanciación, en el que, no se está tomando una decisión de fondo, como tampoco se encuentra enlistado entre los autos del art. 65 cpt y ss, el despacho encuentra improcedente los recursos impetrados contra el auto nro. 21 proferido el dia 25/05/2023, publicado por estado el dia 26/05/2023, a través del cual se concede recurso de apelación que fuera interpuesto por la ejecutada PORVENIR, en contra del auto de mandamiento de pago.

Corolario con lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en el auto nro. 21 proferido el día 25/05/2023, publicado por estado el día 26/05/2023, a través del cual se concede recurso de apelación que fuera interpuesto por la ejecutada PORVENIR, en contra del auto de mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente los recursos de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por la parte ejecutante contra el auto nro. 21 proferido el día 25/05/2023, publicado por estado el día 26/05/2023, a través del cual se concede recurso de apelación que fuera interpuesto por la ejecutada PORVENIR, en contra del auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto en el auto 21 proferido el día 25/05/2023, publicado por estado el día 26/05/2023, a través del cual se concede recurso de apelación que fuera interpuesto por la ejecutada PORVENIR, en contra del auto de mandamiento de pago.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76001310501020150076000
DTE: MIRYAM PARRA REYES
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Atendiendo que la apoderada de la parte ejecutante ha elevado varias solicitudes de entrega del depósito judicial por concepto de costas, y que, a través del portal del banco agrario se constata la existencia del siguiente depósito judicial:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 31148814 **Nombre** MYRIAM PARRA REYES

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002814006	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2022	NO APLICA	$ 5.000.000,00

Total Valor $ 5.000.000,00

Una vez verificado que los referidos depósitos judiciales, corresponden al pago de costas procesales liquidadas dentro del presente proceso, por tanto, habrá de disponerse la entrega en favor de la apoderada judicial de la parte actora quien cuenta con poder para recibir, de acuerdo con el poder especial que le fue conferido.

Efectuado lo anterior, devuélvase el expediente al archivo.

Hechas las anteriores consideraciones, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUNDO: ENTREGUESE el siguiente depósito judicial en favor de la Dra. ANA MERCEDES VILLA PALMETH, titular de la C.C. 67024249.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 31148814 **Nombre** MYRIAM PARRA REYES

Número de Títulos 1

Número del Título	*Documento Demandado*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002814006	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	23/08/2022	NO APLICA	$ 5.000.000,00

Total Valor $ 5.000.000,00

SEGUNDO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, regresen las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210032400
DEMANDANTE: JOSE HERNAN ROJO VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

El 28 de octubre de 2021, el Dr. FERNEY GUILLERMO CALVO, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto Interlocutorio No. 29, proferido el 25 de octubre de 20201 mismo que fuera notificado por estado el día 26 de octubre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

De acuerdo con lo señalado en el art. 63 C.P.T. y S.S.

"*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Que en el numeral 3° del auto de mandamiento de pago, se indicó:

"SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp."

El art. 306 c.g.proceso, establece lo siguiente:

"*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo*

de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

Conforme con el citado artículo, y haciendo un control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte de una irregularidad procesal cometida en el numeral 3° del auto de mandamiento de pago, en el entendido que se indicó de manera errada que la notificación debía surtirse de manera personal, cuando debió disponerse la notificación del auto de mandamiento de pago por estado, atendiendo que, la sentencia base de ejecución cobró ejecutoria el día 13/042021, y, la demanda ejecutiva fue impetrada el día 20/04/2021, es decir que, la solicitud de ejecución fue impetrada dentro de los treinta (30) días, conforme lo estipula el art. 306 c.g.proceso.

Por lo anteriormente expuesto, en aras de corregir el yerro cometido en el auto de mandamiento de pago en su numeral 3°, deberá de tenerse notificada por conducta concluyente a la ejecutada, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la ejecutada COLPENSIONES, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y al DR. FERNEY CALVO CALVO, titular de la c.c.9.911.475 y T.P. 249569 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO
Dte: SANDRA LORENA MUÑOZ
Ddo: EFICACIA S.A.
Rad: 76001310501020140057300

Auto Interlocutorio Nro. 289

Santiago de Cali Valle. 19 de octubre de 2023

Como quiera que la parte actora, presento recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto interlocutorio No. 285 del 25 de agosto de 2023, mediante el cual se repuso parcialmente para modificar el auto que aprobó las costas y ordeno el archivo de las mismas y además se concedió en el efecto suspensivo y ante el inmediato superior RECURSO DE APELACION, , ,
Para resolver se:

CO N S I D E R A:

Respecto a la procedencia del recurso se le advierte al recurrente, que teniendo en cuenta el asunto lo que pretende es presentar un recurso sobre el recurso ya resuelto, como lo es el caso en examen, esta se debe atemperar a lo dispuesto en el artículo 318 del C. G del Proceso, que dice:

> "… El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja … El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso; salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interpone los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…"

Como se advierte en la demanda el Despacho ya se pronunció sobre el recurso de reposición, sobre el auto 210 del 09 de junio de 2023, mediante el cual se aprobó las costas y además concedió el recurso en subsidio de apelación, siendo improcedente presentar algún recurso sobre el auto en mención , ya que conforme a la norma antes mencionado no admiten recurso alguno.."

Razón por la cual, habrá de negarse el recurso por ser improcedente en esta clase de asuntos (Recurso sobre recurso y en subsidio de apelación) y así se indicará en la parte resolutiva de este proveído.

En tal virtud el juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de nuestro ordenamiento Jurídico Código General del Proceso, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de Reposición y en consecuencia el de Apelación interpuesto por la parte actora, por ser improcedente.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral tal como se ordenó en auto No.285 del 25 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

YSC

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _20 de octubre de 2023_____

En Estado No. __160_____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA:. En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior Confirma sentencia Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: EJECUVITO CONTINUACION ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO NOREÑA ALVAREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 76001310501020190071100

AUTO INTERLOCUTORIO No269

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No.226 del 02 de agosto de 2023.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

N O T I F I Q U E S E Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _20 de octubre de 2023_____

En Estado No. __160____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

REF: ORDINARIO
DTE: CINDY JOHANA VENTE CORDOBA
DDO: AFP PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2020-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.290
Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Revisado el expediente, se advierte que ha resultado infructuosa la notificación del auto admisorio a la señora YINA VICTORIA HIDALGO VILLEGAS, en calidad de representante legal de la menor DANNA VALERIA LOPEZ HIDALGO, ubicada en la Calle 26 No. 18 -35 Barrio la esperanza Puerto Tejada Cauca, realizada por la apoderada judicial de la parte actora, quien manifiesta que la empresa servicios postales Nacionales s.a., certifica que **empresa de correo DEVOLVIO con la causal de (REHUSADO) "(zona roja)** Razón por la cual habrá de emplazarse a la citada señora en los términos del art. 293 C.P.C., aplicable por analogía al procesal laboral, el despacho efectuará el registro nacional de emplazados a través de la pagina web de la rama judicial justicia siglo XXI.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la señora YINA VICTORIA HIDALGO VILLEGAS, en calidad de representante legal de la menor DANNA, de conformidad con los artículos 29 del C.P.L. y de la S.S. y 293 del C.G.P., disposición aplicable por analogía en materia laboral, a fin de NOTIFICARLE personalmente de las providencias pertinentes proferidas dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REALIZAR el registro de emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020

TERCERO: NOMBRAR de la lista de Auxiliares de la Justicia, en calidad de CURADOR AD-LITEM de la señora YINA VICTORIA HIDALGO VILLEGAS, en calidad de representante legal de la menor DANNA VALERIA LOPEZ HIDALGO, al profesional del derecho CAMILO ALFREDO JURADO MUÑOZ quien se puede ubicar en el correo cjuradom@hotmail.com.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a los Auxiliares de la Justicia antes mencionados que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los CINCO (05) días siguientes al envió de la comunicación correspondiente, so pena de que sean excluidos de la lista, salvo justificación aceptada.(Art. 48 Num.7 C.G.P.)

QUINTO: FIJAR como gastos de curadora la suma de $500.000 pesos los que deberán ser suministrado inicialmente por la parte demandante, para ser recobrados a la parte demandada al momento de liquidar las costas,

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _20 de octubre de 2023

En Estado No.160 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PROCESO ORDINARIO UNICA INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020230051200
DEMANDANTE: JAINI CAICEDO FUENTES C.C. .65.750.517
DEMANDADO: CRYSTAL WORLD S.A.S

Santiago de Cali, __
Auto interlocutorio No. 301

Recibido de reparto la presente acción, previa remisión que por competencia hiciere el JUZGADO 5º MUNICIPAL DE PEQUEÑÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, al declararse incompetente para conocer del mismo, aduciendo incompetencia territorial.[1]

En efecto, aduce el juez municipal que por razón del lugar en donde se prestó el servicio el demandante no tienen competencia para conocer del proceso sometido a la jurisdicción laboral.

Pues bien, el Despacho planteará el conflicto negativo de competencia frente al juez remitente, por lo que se pasa a explicar:

Antecedentes:

La señora JAINI CAICEDO FUENTES mediante apoderado impetró acción ordinaria laboral que denomino de "UNICA INSTANCIA" contra la empresa CRYSTAL WORLD S.A.S., tendiente a la declaratoria de existencia de contrato de trabajo y el consecuente pago de sus derechos laborales (cesantía, primas vacaciones y salarios, así como indemnización moratoria art. 65 C.S.T.), de relación extendida entre el 11 y 13 de abril de 2023, indicando que la cuantía del proceso no superaba los 15 SMLMV.

El proceso fue repartido el 11 de agosto de 2023 al juzgado 5º Municipal de pequeñas causas laborales de Cali[2]
El juez inicial de conocimiento en auto de la misma fecha requiere al demandante para:

"Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que indique el lugar que elige para que sea adelantado el asunto, pudiendo optar por el último lugar donde se presentó el servicio, esto es, el municipio de Jamundí (Valle) o por el domicilio del demandado, Palmira (Valle)".

Sin que el demandante efectuara manifestación frente al requerimiento, el juez de pequeñas causas en auto del 28 de agosto de 2023, declara su incompetencia, aduciendo que:

[1] Ver carpeta 04Expedienteremitidoporcompetencia – 03AutoRemiteporCompetenia.pdf - 76001310501020230051200

[2] Ver carpeta 04Expedienteremitidoporcompetencia – pag. 27, 01Demanda.pdf -

Así las cosas y, estando el proceso para estudio, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, que estableció:

> *ARTÍCULO 3º. El artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5º. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por* ***el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado****, a elección del demandante.* **(Negritas del despacho).**

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: *«Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.»*

Bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, se concluye que el litigio planteado debe ser de conocimiento del juez laboral del circuito de Cali, teniendo en cuenta el último lugar donde la demandante prestó sus servicios a la sociedad Crystal World SAS fue en el municipio de Jamundí; en la medida en que este juez municipal no tiene jurisdicción para conocer de procesos cuyo trámite corresponde al juez de otros municipios.

El proceso es repartido el 3 de octubre de los cursantes a esta oficina de Circuito.

El juez 5º Municipal de pequeñas causas laborales de Cali si es el competente para conocer del presente asunto a saber:

Evidentemente, en materia de cuantía el art. 12 del C.P.L. y de la seguridad social, modificado por el art. 46 de la ley 1395 de 2010, asignó a los jueces de pequeñas causas laborales, en donde los hubiere, el conocimiento de los asuntos cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV.

Los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, fueron creados por la ley 1285/09, modificatoria de la L 270/96, EAJ. La ley 1395/10 que asigno competencia a los jueces municipales de pequeñas causas laborales busco no solo descongestionar la justicia, sino acercar mas al ciudadano a los jueces para resolver sus demandas.

Ahora bien, en la organización Rama judicial y particularmente en el mapa judicial, se organiza la jurisdicción ordinaria, en lo que atiende a los juzgados por Distritos y Circuitos y con relación a la ciudad de Cali no solo es cabecera de Distrito, sino también de Circuito dentro del cual están incluidos el propio Municipio de Cali , así como Yumbo, Jamundí, Dagua, Vijes y la Cumbre.

Lo anterior quiere decir, que los jueces Municipales de pequeñas causas laborales de Cali, conocen de los asuntos que se susciten dentro del respectivo circuito de Cali, incluidos obviamente respecto de las relaciones laborales que se desarrollen en cualesquiera de los Municipios que conformar el Circuito, siempre y cuando en dicho Municipio no exista juez de pequeñas causas y de competencia múltiple.

Ahora bien, conforme al art. 5º del C.P.L., la competencia por razón de lugar se define por el lugar en donde se prestó el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Descendiendo en el caso de autos encontramos en primer lugar que por la cuantía del proceso la misma no supera los 20 SMLMV, incluso contabilizando la sanción moratoria que se peticiona a la fecha de presentación de la demanda inicial (11 de agosto de 2023), por lo tanto, se trata de un proceso de UNICA INSTANCIA.

Y respecto del juez competente (territorial -fuero general-), el domicilio del demandado es la ciudad de Palmira -Valle-[3] y el lugar en donde se prestó el servicio

[3] Ver pag. 17 01Demanda.pdf

lo fue en el Municipio de Jamundi -Valle-, (hecho 1º de la demanda).

Así las cosas, los jueces laborales de Cali si son competentes para conocer de la presente demanda y en particular los de pequeñas causas laborales de Cali, cuya jurisdicción cognoscente territorialmente incluye los municipios que hacen parte del Distrito judicial de Cali, entre estos, el Municipio de Jamundí, razón por la cual esta oficina judicial del Circuito de Cali planteara el CONFLICTO DE COMPETENCIA a efectos que sea dirimido por el superior jerárquico común a los despachos en conflicto, esto es el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral a donde se remitirán las diligencias (art. 139 CGP.).

Por lo expuesto el Despacho DISPONE:

1º. DECLARAR la falta de COMPETENCIA del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRUITO DE CALI para conocer del presente asunto.

2º. PLANTEAR conflicto negativo de competencia frente al JUZGADO 5º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

3º. REMITIR las diligencias AL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA LABORAL a efecto que se DIRIMA EL CONFLICTO PLANTEADO.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIESTADO NRO.-____, HOY,

SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Pedro Elias serrano” Piso 9 Torre B.
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : PROCESO ORDINARIO

DTE: MARITZA ARENAS ORDOÑEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310501020230049200

Cali, octubre 19 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 321

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, presenta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 314 del 03 de octubre de 2023, por medio del cual se DECLARA la falta de competencia territorial; el mismo resulta totalmente improcedente al tenor del artículo 139 del CGP al disponer que contra decisiones donde se declare la de competencia no procede recurso alguno.

Sin más consideraciones, no será otra la decisión de este Juzgado, que negar por improcedente el recurso de apelación, y en consecuencia se continuara con lo ordenado en la parte resolutiva del auto atacado.

Es por lo anteriormente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No.314 del 03 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: UNA VEZ EN FIRME el presente auto remítase el proceso al Juez Laboral de Santa de Bogotá D.C. – Reparto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 160 de hoy 20 de octubre de 2023

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
SECRETARIA

ysc